



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **tres (03) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)**, siendo las **nueve de la mañana (09:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre del año inmediatamente anterior para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 204 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicada con el número **73001-33-33-012-2018-00363-00** promovido por la señora **ROSELY CORREA URQUINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderada: MARCO JOSÉ VARÓN GAITÁN

C.C. No. 93.363.371 de Ibagué

T.P. No. 130.958 del C. S. de la J.

Dirección Electrónica: asesoriasponal@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

C.C. No. 7.574.705 de Valledupar

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTRAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ROSELY CORREA URQUINA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

T.P. No. 260.508 del C. S. de la J.

Dirección Electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No asistió

AUTO:

1. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA** al Dr. **MARCO JOSÉ VARÓN GAITÁN** como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución allegada al presente asunto en un (1) folio.

La presente decisión queda notificada por estrados. EN SILENCIO.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no tener observación alguna.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, no configuración de caducidad y que las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, serán resueltas junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

La presente decisión queda notificada por estrados. En silencio.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ROSELY CORREA URQUINA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedían ningún recurso obligatorio, por lo tanto se entiende agotado este requisito (Fls. 5 – 6, 12 – 14 y 17 - 18).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derechos indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Que a la señora ROSELY CORREA URQUINA, mediante Resolución 016833 del 22 de noviembre de 1994 se le reconoció pensión post – mortem con ocasión del fallecimiento de su esposo, el señor AG. CARLOS ARTURO AVELLA MATEUS, equivalente al 50% de los haberes percibidos por el causante en el último mes de servicio. (Fls. 22 – 23 y 77)

5.2. Que mediante derecho de petición presentado el día 04 de octubre de 2012, la accionante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de su pensión de sobreviviente de conformidad con índice de precios al consumidor I.P.C. desde el año de 1997 (Fl. 4).

5.3. Que a través del Oficio No. 322670/ARPRE – GRUPE – 22 del 28 de noviembre de 2012 expedido Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, le manifiesta que no hay lugar acceder a la petición, toda vez que, el reconocimiento y pago de la pensión post-mortem se hizo con base en el principio de oscilación determinado en el Decreto 1212 de 1990, no siendo viable aplicar al caso la Ley 100 de 1993. (Fls. 5 – 6 y 78).

5.4. Que nuevamente mediante derecho de petición presentado el día 29 de noviembre de 2017, la accionante solicitó, la reliquidación y reajuste de su pensión de sobreviviente de conformidad con índice de precios al consumidor I.P.C. desde el año de 1997 (Fl. 7 - 9).

5.5. Que conforme a la petición, la entidad expidió los oficios No. S – 2017 - /ARPRE-GRUPE – 1.10 (S – 2018 -000109) del 02 de enero de 2018 y No. S – 2017 - 000109/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 02 de enero de 2018, mediante los cuales le indica a la accionante que su solicitud no puede ser despachada favorablemente, teniendo en cuenta que el reconocimiento de su pensión se adelantó bajo el Decreto 1212 de 1990 no siendo aplicable el IPC consagrado en la Ley 100 de 1993. (Fls. 12 – 14, 17 – 18 y 79 - 80)

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Las partes asistentes manifiestan estar conformes.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ROSELY CORREA URQUINA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si es procedente la aplicación del incremento anual conforme a la variación porcentual del IPC –propio del régimen general de pensiones –, para efectuar el reajuste de la pensión post -mortem que disfruta la accionante, de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 que, a su vez, adicionó el artículo 279 de la referida norma.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

El apoderado de la parte demandada – **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** – presenta formula de conciliación aportando para tales efectos, el acta del Comité Técnico de Conciliación de fecha 02 de octubre de 2019 en **un (01) folio y cuatro (04) folios** de la liquidación. Indicando en esta, que a la parte se le cancelara la suma de \$2.568.704,51, valor que no devengara intereses dentro de los seis (06) primeros meses siguientes a la radiación de la respectiva cuenta de cobro por parte de la demandante (**Min 00:09:14 – 00:11:13**).

AUTO:

Se corre traslado de la formula a la parte demandante y se suspende la diligencia por el termino de cinco (05) minutos.

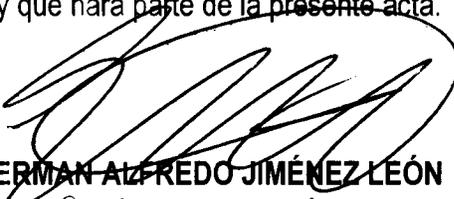
Reanudando la audiencia, la parte demandante manifiesta tener ánimo conciliatorio. (**Min 00:12:13 – 00:12:33**).

AUTO:

Conforme lo manifestado por las partes, el Despacho mediante auto separado, hará el control de legalidad y estudiará la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **nueve y veintisiete de la mañana (09:27 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez


NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO

Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00363-00
FECHA	03/03/2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA
HORA DE INICIO	9:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	9:27 A.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ANDRÉS UDRÓN G.	130.938	Apoderado PTE DITE	COAF: N= 20-11	asubogpame1@hotmail.com	3152631620	
Nemal Quimán	260508	Apoderado Povca /	Auto. notificación	policia.gov.co	3165249761	

Wendelbende

